

Artículo 34. Capital asegurado

El importe del capital asegurado para cada trabajador es igual al producto del capital base que corresponda a su Escalón por el Coeficiente familiar.

Los capitales correspondientes a cada Escalón son los siguientes:

Personal:

Escala	1987	1988	1989
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
A y B	369.000	377.300	384.900
C	412.000	421.200	429.700
D y E	435.000	444.700	453.600
F, G y H	456.000	466.200	475.900
I y siguientes	514.000	525.500	536.100

Coeficiente familiar

Según la situación familiar de los asegurados se establecen los siguientes coeficientes que se aplicarán sobre el Capital Base correspondiente a su Escalón:

	%
— Para asegurados solteros o viudos sin hijos	100
— Para asegurados casados	120
— Para asegurados viudos o solteros con un hijo menor de dieciocho años o mayor incapacitado	120
— Por cada hijo menor de dieciocho años o mayor incapacitación se incrementará el Capital Base	20

Artículo 35. Riesgos garantizados

Se garantizan todos los casos de fallecimiento, bajo las únicas reservas siguientes:

- La garantía sólo tiene efecto en caso de suicidio de un asegurado cuando se produzca, por lo menos, dos años después de su entrada en el seguro.
- No está garantizado el riesgo de muerte a consecuencia de viajes en avión no efectuados en líneas comerciales aéreas de transporte común, carreras de automóviles y de cualquier otro vehículo de motor.

Artículo 36. Beneficiarios

Serán beneficiarios del seguro: el cónyuge superviviente; en su defecto, los hijos del matrimonio, a falta de estos el padre o la madre, o el superviviente de ambos. En defecto de las personas antes indicadas, los derecho-habientes legítimos del trabajador.

Excepcionalmente, cuando exista una causa que lo justifique, podrá establecerse un beneficiario distinto de los citados. En tal caso, si el asegurado decide designar como beneficiario a alguna persona distinta de las mencionadas anteriormente, deberá cumplimentar un boletín de cambio de beneficiario que le será facilitado por la Empresa, quien se ocupará de comunicarlo a la Compañía de Seguros.

Artículo 37. Disposiciones Varias

Pueden beneficiarse de las garantías establecidas en este seguro todo el personal que cumpliendo las condiciones antes enumeradas lo solicite, firmando un boletín de adhesión.

En caso de Invalidez Permanente Absoluta, se abonará el Capital Garantizado cuando al asegurado le sobrevenga una incapacidad física o mental que ponga al mismo antes de la edad de sesenta y cuatro años, en la imposibilidad permanente y definitiva de ejercer cualquier trabajo remunerado.

En caso de Invalidez Permanente Absoluta el asegurado dejará de estar garantizado para el caso de fallecimiento desde la misma fecha en que se haya abonado el capital estipulado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17364 ORDEN de 21 de junio de 1988, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.068/1984, promovido por don Francisco Mozas Hidalgo y otros, contra las Resoluciones del Instituto Nacional de Industria de 6 de octubre de 1983 y de 24 de julio de 1984.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.068/1984, interpuesto por don Francisco Mozas Hidalgo y otros, contra las Resoluciones del Instituto Nacional de Industria de 6 de octubre de 1983 y 24 de julio de 1984, sobre aplicación de la sentencia de 17 de mayo de 1982, sobre actualización de retribuciones y otros extremos de la jubilación forzosa de funcionarios del INI, se ha dictado, con fecha 9 de julio de 1987, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Francisco Mozas Hidalgo y demás personas citadas en el encabezamiento de esta sentencia, representados por el Procurador don Julián Zapata Díaz, contra las Resoluciones del Instituto Nacional de Industria de 6 de octubre de 1983 y de 24 de julio de 1984, debemos declarar y declaramos nulas las mencionadas Resoluciones por ser contrarias a derecho en cuanto denegaron a los actores a ser considerados como funcionarios en activo a efectos de emolumentos durante el tiempo comprendido entre su jubilación forzosa a los sesenta y cinco años y el cumplimiento de los setenta, condenando al INI a que le sean actualizadas y abonadas a los recurrentes las retribuciones no prescritas en pasivo como si estuviesen en activo durante el referido tiempo: sin hacer expresa imposición de las costas del recurso.

Esta sentencia no tiene recurso alguno, salvo los extraordinarios de apelación y revisión.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de junio de 1988.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Tlmo. Sr. Subsecretario.

17365 RESOLUCION de 30 de mayo de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 290/1981, promovido por «Laboratorios Liade, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 5 de diciembre de 1979.

En el recurso contencioso-administrativo número 290/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Laboratorios Liade, Sociedad Anónima», contra Resolución de este Registro de 5 de diciembre de 1979, se ha dictado, con fecha 30 de septiembre de 1986, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por «Laboratorios Liade, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de diciembre de 1979, que concedió la marca número 900.185 «Decortic», declarando que el mismo es conforme a derecho en cuanto que no estimó la oposición de la marca 712.770; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de mayo de 1988.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.